

USHUAIA, 13 MAR 2011

VISTO el Expediente N° 4505-ED/2011 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se proyecta la reglamentación de la Ley Provincial N° 761, cuerpo legal mediante el que se estableció el “Régimen de acumulación de cargos, horas cátedra y/o funciones e incompatibilidades” para los trabajadores de la educación fueguina.

Que la medida es solicitada en razón de algunos problemas observados en la praxis educativa, relacionados con la aplicación de la norma, según la opinión unánime de las diferentes autoridades del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia que han intervenido.

Que, en el mismo sentido se ha expresado la Mesa Permanente de Rectores de escuelas de nivel secundario de la Provincia, reunida el día 30 de marzo del año en curso en la localidad de Tolhuin.

Que, conforme al artículo 57 de la Constitución provincial, la educación “es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado”, por lo que debe asegurarse la eficiencia y la mejor prestación del servicio educativo.

Que el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que constitucionalmente se le han atribuido, puede expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia (artículo 135, inc. 3); debiendo tomar asimismo todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en la Constitución y asegurar el buen orden de la administración (artículo 135, inc. 19).

Que, en ese orden de ideas, es decisión de la Administración respetar la estabilidad de aquellos docentes que, con anterioridad a la vigencia de la ley, hayan adquirido la condición de titulares en horas cátedra y/o cargos, así como también contemplar las situaciones análogas de los educadores abarcados por los procesos de confirmación de titulares, sea en el marco de lo establecido en la Ley Provincial N° 630, como en lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 527/10.

Que resulta necesario instituir un procedimiento sencillo de actuación en lo concerniente a la Ley Provincial N° 761, teniendo en cuenta que su aplicación está principalmente a cargo del personal directivo de los establecimientos educativos.

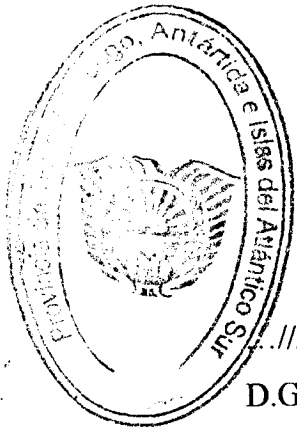
Que la Dirección General de Asuntos Legales y Jurídicos del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología ha tomado intervención emitiendo el Dictamen

///...2.

G. T. F.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno



D.G.A.L. y J. N° 13/11.

Que la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia se ha expedido mediante Informe S.L. y T. N° 1152/11.

Que la suscrita se encuentra facultada para el dictado del acto administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución de la Provincia.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

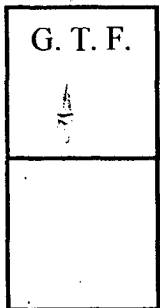
D E C R E T A :


ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial N° 761, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante del presente. Ello en virtud de los considerandos precedentes.

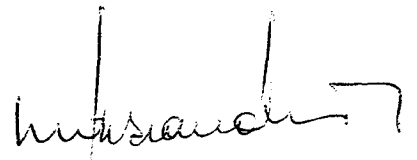
ARTÍCULO 2°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

1242/11

DECRETO N°

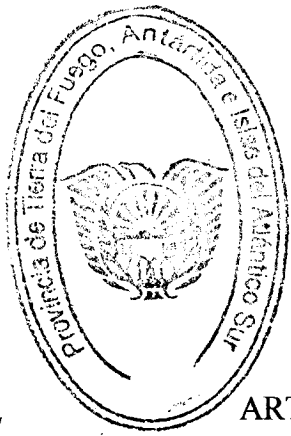



Lic. Amanda Del Corro
Ministro de Educación, Cultura
Ciencia y Tecnología


MARÍA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno



ANEXO I – DECRETO N° 1242/99

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar:

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar:

ARTÍCULO 3°.- Establecer que la carga horaria fijada por la norma para distinguir entre cargos de jornada simple o completa es por día laboral, y que ella se considerará asimismo para determinar el carácter de los cargos ejercidos en el ámbito de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos o las sociedades con participación estatal. Los cargos cuya carga horaria no exceda o sea exactamente de cinco (5) horas reloj, se computarán en todos los casos como cargos de jornada simple.

ARTÍCULO 4°.- El Ministerio de Educación, en ejercicio de las facultades que en la materia le competen, determinará según la normativa vigente en cada nivel, los cargos que deben considerarse como directivos o jerárquicos a los fines de la aplicación del régimen.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Entiéndase por recurso humano, al docente con mejor titulación para el espacio curricular, asignatura, módulo y/o cargo, en los términos de la normativa aplicable en cada nivel de la enseñanza.

Considérese acto público al acto de ofrecimiento para cobertura de horas cátedra y/o cargos, conforme el procedimiento que establezca la normativa vigente en cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo provincial.

El ciclo escolar o lectivo, se registrará conforme al calendario escolar que fije anualmente el Ministerio de Educación.

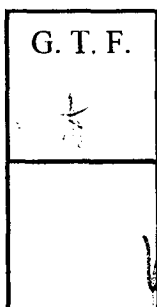
Por razones de servicio debidamente justificadas, se podrá recurrir al procedimiento de excepción previsto en esta norma con el objeto de no afectar el normal dictado de clases.

ARTÍCULO 8°.- El otorgamiento de las horas cátedra y de los cargos será responsabilidad del personal a cargo de la dirección de las diferentes unidades educativas, o en su defecto, de sus respectivos superiores jerárquicos, con arreglo al procedimiento que determine la normativa vigente en cada nivel de la enseñanza.

ARTÍCULO 9°.- Considérese también de aplicación la norma en caso de que, por cambios generales en los planes de estudio, los espacios curriculares incrementen su carga horaria.

ARTÍCULO 10°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11°.- Incurrirán en falta grave a los deberes que competen en el ejercicio de la función, tanto el incurso en incompatibilidad como el superior jerárquico inmediato, cuando se



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno

///...2.



///2.

credite mediante sumario administrativo un hecho en infracción al artículo 11° de la Ley Provincial N° 761 que haya dado lugar a la percepción de haberes sin prestación de servicio o con prestación de servicio incompleta.

Entiéndase que los horarios correspondientes a cada tarea son los establecidos en las normas vigentes, o los determinados por la autoridad competente para el servicio respectivo.

ARTÍCULO 12°.- La presentación de la declaración jurada se realizará ante el personal directivo de los establecimientos educativos o, en su defecto, ante el superior jerárquico inmediato, quienes serán los principales responsables del fiel cumplimiento de las normas vigentes en la materia.

En caso de constatarse alguna infracción al régimen, el docente será emplazado fehacientemente por el término de cinco (5) días hábiles para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar, renunciando a aquellos que ocasionen la irregularidad, de lo cual se dejará constancia en un acta. En caso que el docente no se presentare o no realizare la opción establecida, éste cesará:

- a) en el cargo u horas cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término;
- b) en el cargo u horas cátedra correspondientes al sistema educativo provincial, si se tratare de incompatibilidad con otros cargos que no estuviesen comprendidos en él.

El cese operará a partir de la fecha del acta que dé cuenta del ejercicio de la opción, o del vencimiento del plazo para la presentación y realización de la misma. Cualquiera sea el supuesto y de manera inmediata, el responsable actuante elevará un informe por la vía jerárquica para disponer las actuaciones administrativas que puedan corresponder.

En caso de incompatibilidades con infracción al artículo 11° de la Ley Provincial N° 761, el informe abarcará a los superiores jerárquicos del incurso en incompatibilidad, a efectos de esclarecer su eventual responsabilidad en el control de la prestación del servicio. Cuando se evidencie el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompleta, se solicitará la sustanciación de un sumario administrativo a fin de determinar la posible comisión de ilícitos disciplinarios y efectuar, de corresponder, la denuncia penal pertinente.

El trabajador que en virtud del presente régimen fuera separado del servicio por no encuadrar su situación de revista en las normas que se establecen, no tendrá derecho a la percepción de haberes durante el lapso que no preste funciones, aunque con posterioridad su situación se regularizara.

El presente artículo no será de aplicación en lo concerniente a aquellas horas cátedra o cargos cuya situación de revista pueda verse afectada por el proceso de confirmación de titulares

///...3.

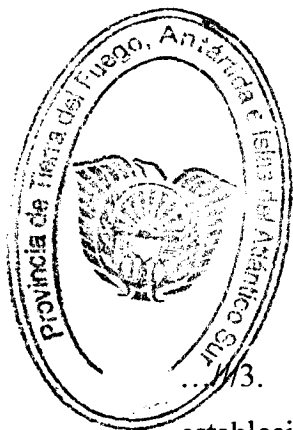
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz

Directora

Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno

G. T. F.



establecido en el Decreto Provincial N° 527/10, hasta tanto se expida a su respecto la Junta de Clasificación y Disciplina de Nivel Secundario. En caso de que efectivamente sea procedente la titularización de las horas cátedra y cargos del trabajador, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.

ARTÍCULO 13°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14°.- Determinese que se respetará la estabilidad de aquellos docentes que, con anterioridad a la vigencia de la ley o en el marco de lo establecido en la Ley Provincial N° 630, hayan adquirido la condición de titulares en sus horas cátedra y/o cargos, aun cuando en su conjunto excedan el límite de acumulación permitido en el presente régimen, siempre que se den los presupuestos de admisibilidad del artículo 11° de la Ley Provincial N° 761. De no darse tales presupuestos, será de aplicación el artículo 12 de la Ley Provincial N° 761.

La extinción de las horas cátedra y de los cargos comprendidos en este precepto, operará progresivamente y en forma natural por las causales generales previstas en las normas vigentes para cada nivel.

ARTÍCULO 15°.- Sin reglamentar.

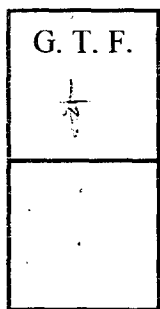
ARTÍCULO 16°.- La obligación de presentar la declaración jurada actualizada de horas cátedra y/o cargos deberá realizarse también en cada oportunidad en que produzcan variaciones en la situación de revista, cualquiera sea su naturaleza. Para tal fin, se contará con un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se ha efectuado la mencionada variación. En lo específicamente relacionado con el otorgamiento de nuevas horas cátedra o cargos, el plazo se computará desde el día de su toma de posesión.

La infracción al presente régimen, así como toda omisión o falsedad en la declaración jurada, hará pasible al trabajador de las medidas disciplinarias que correspondan, según la gravedad de la transgresión cometida. Iguales medidas se aplicarán a los responsables de la fiscalización que consientan tales irregularidades.

ARTÍCULO 17°.- Sin reglamentar.

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. Amanda Del Corro
Ministro de Educación, Cultura
Ciencia y Tecnología

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA